

CONSULTA: 02-2023

ÓRGANO: DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS, FINANCIACIÓN, RELACIONES FINANCIERAS CON LAS CORPORACIONES LOCALES Y JUEGO

NORMATIVA

- Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía.
- Decreto-ley 7/2022, de 20 de septiembre, por el que se modifica la Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para paliar los efectos de la inflación mediante la deflactación del gravamen del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y para bonificar el Impuesto sobre el Patrimonio, se aprueba la supresión del gravamen para 2023 del canon de mejora de infraestructuras hidráulicas de interés de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y se modifica el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía en materia de aplazamiento y fraccionamiento de ingresos de derecho público de la Comunidad Autónoma.

DESCRIPCIÓN

La consultante es una entidad suministradora de agua que plantea diversas cuestiones en relación con la repercusión en factura y autoliquidación del canon de mejora de infraestructuras hidráulicas de interés de la Comunidad Autónoma correspondientes al ejercicio de devengo 2023, en que es de aplicación la reducción transitoria de la cuota íntegra del canon de mejora de infraestructuras hidráulicas de interés de la Comunidad Autónoma establecida en el artículo segundo del Decreto-ley 7/2022, de 20 de septiembre, por el que se modifica la Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para paliar los efectos de la inflación mediante la deflactación del gravamen del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y para bonificar el Impuesto sobre el Patrimonio, se aprueba la supresión del gravamen para 2023 del canon de mejora de infraestructuras hidráulicas de interés de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y se modifica el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía en materia de aplazamiento y fraccionamiento de ingresos de derecho público de la Comunidad Autónoma.

En concreto, plantea las siguientes cuestiones:

- 1.- Debemos conocer si a las facturas correspondientes a contadores leídos en este año 2023 (entre el 1 de enero y el 31 de diciembre) se les debe aplicar la bonificación del art 25. bis del Decreto-ley 7/2022 a todo el





consumo, esto es independientemente de que esos consumos se hayan realizado, al menos en parte, en el año 2022.

Por ejemplo, un abonado tuvo:

- su lectura el 14/10/22 (lectura inicial del periodo)
- y se vuelve a leer hoy (12/01/23).

¿Se le debe aplicar alguna tarifa de canon?. Tal como nosotros facturamos (por días) podríamos facturar 12 días con canon "0" y el resto a la tarifa anterior, ¿sería correcto o debemos facturar todo el periodo a "0" tal como parece que dice el Decreto?.

2.- Algunas lecturas del periodo anterior se estimaron y ahora tienen lectura real o directa. En aplicación del Reglamento restaríamos todo los conceptos generados hasta la lectura anterior conocida real o directa y se haría una única factura entre la última real conocida y la actual.

Pensemos en un abonado que se le leyó 19/10/21, han pasado 4 periodos (máximo permitido) sin lectura real (se le ha facturado estimado con canon) y se vuelve a leer el 19/01/23 (lectura real). Se le debe facturar por el total y descontarle lo pagado (que hacemos con el canon?). Se adjunta tabla ejemplo.

Periodo fecha lectura lecturas m³ facturados

12/01/23 Lectura directa o real 600 100

14/10/22 estimado 100 100

16/07/22 estimado 100 100

17/04/22 estimado 100 100

17/01/22 estimado 100 100

19/10/21 Lectura directa o real 100 100

En este caso habría que devolverle 500m³ de canon a este cliente.- Debe entenderse que se vuelve a facturar con fecha de lectura enero y ya no corresponde su cobro. ¿Es correcto?

CONSIDERACIÓN PREVIA

La Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones con las Corporaciones Locales y Juego tiene atribuida la competencia para la contestación de consultas vinculantes relativas a sus propios impuestos en virtud del artículo 13.1. e) del Decreto 153/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 88.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con el artículo 17 b) de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.



CONTESTACIÓN

Como cuestión previa a la contestación de las cuestiones concretas planteadas, debe tenerse en cuenta que el apartado 1 del artículo segundo del Decreto-ley 7/2022, de 20 de septiembre, anteriormente citado, dispone lo siguiente:

1. Para los hechos imponibles del canon de mejora de infraestructuras hidráulicas de interés de la Comunidad Autónoma que se devenguen desde el día 1 de enero hasta el día 31 de diciembre de 2023, correspondientes a periodos de facturación cuya fecha fin de lectura esté comprendida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2023, se establece la siguiente cuota fija por disponibilidad y la siguiente tarifa progresiva por tramos para el cálculo de la cuota variable:

a) La cuota fija para usos domésticos establecida en el artículo 86 de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía, será de cero euros al mes por usuario.

b) La tarifa progresiva por tramos aplicable a la base liquidable para el cálculo de la cuota variable, establecida en el artículo 87 de la Ley 9/2010, de 30 de julio, será la siguiente:

1. Uso doméstico:

Consumo entre 2 m³ y 10 m³/vivienda /mes 0 euros/m³

Consumo superior a 10 m³ hasta 18 m³/vivienda/mes 0 euros/m³

Consumo superior a 18 m³/vivienda /mes 0 euros/m³

2. Usos no domésticos: Consumo por m³/mes 0 euros/m³

Pérdidas en redes de abastecimiento 0 euros/m³

3. Fugas de agua en la instalación interior de suministro 0 euros/m³

Por tanto, la aplicación de la cuota fija por disponibilidad y y de la cuota variable por consumo de agua de cero euros/m³, exige :

a) Que se trate de consumos cuya factura sea emitida desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2023, puesto que el hecho imponible ha de devengarse entre estas fechas.

Ha de tenerse en cuenta al respecto que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía: "El período impositivo coincidirá con el periodo de facturación de la entidad suministradora, devengándose el canon en el momento en que resulte exigible la contraprestación correspondiente al suministro , entendiéndose a estos efectos como tal la fecha de emisión de la factura "

b) Y que la fecha de fin de lectura de los consumos facturados esté comprendida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2023.



Siendo esto así, la respuesta a las cuestiones que plantean es la siguiente:

1.- Debemos conocer si a las facturas correspondientes a contadores leídos en este año 2023 (entre el 1 de enero y el 31 de diciembre) se les debe aplicar la bonificación del art 25. bis del Decreto-ley 7/2022 a todo el consumo, esto es independientemente de que esos consumos se hayan realizado, al menos en parte, en el año 2022. Por ejemplo un abonado tuvo

- su lectura el 14/10/22 (lectura inicial del periodo)
- y se vuelve a leer hoy (12/01/23).

¿Se le debe aplicar alguna tarifa de canon?. Tal como nosotros facturamos (por días) podríamos facturar 12 días con canon "0" y el resto a la tarifa anterior, ¿sería correcto o debemos facturar todo el periodo a "0" tal como parece que dice el Decreto?.

Las fechas determinantes para la aplicación de la cuota fija por disponibilidad y variable por consumo de agua de cero euros/m³, son la la fecha de emisión de factura y la fecha de fin de lectura del periodo de facturación (con consumo real o estimado) y si ambas están comprendidas entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2023, la tarifa de cero euros debe aplicarse a todo el periodo facturado, no debiéndose efectuar el prorrateo de las tarifas por días.

2.- Algunas lecturas del periodo anterior se estimaron y ahora tienen lectura real o directa. En aplicación del Reglamento restaríamos todo los conceptos generados hasta la lectura anterior conocida real o directa y se haría una única factura entre la última real conocida y la actual. Pensemos en un abonado que se le leyó 19/10/21, han pasado 4 periodos (máx permitido) sin lectura real (se le ha facturado estimado con canon) y se vuelve a leer el 19/01/23 (lectura real). Se le debe facturar por el total y descontarle lo pagado (que hacemos con el canon?). Se adjunto tabla ejemplo.

Periodo fecha lectura lecturas m³ facturados

12/01/23 Lectura directa o real 600 100

14/10/22 estimado 100 100

16/07/22 estimado 100 100

17/04/22 estimado 100 100

17/01/22 estimado 100 100

19/10/21 Lectura directa o real 100 100

En este caso habría que devolverle 500m³ de canon a este cliente.- Debe entenderse que se vuelve a facturar con fecha de lectura enero y ya no corresponde su cobro. ¿Es correcto?.

En la nueva facturación, únicamente se beneficia de la supresión del canon de mejora el último periodo facturado, ya que es el único periodo en que la fecha de emisión de la factura y la de de fin de lectura están



comprendidas en el año 2023.

Respecto a los periodos facturados en base a consumos estimados, ha de tenerse en cuenta que el canon correspondiente a dichos periodos ya se ha devengado. La factura rectificativa es una factura emitida para modificar una factura anterior (la factura originaria que es la que determina el devengo), en este caso, emitida sobre un consumo estimado al no poder conocerse en su momento los consumos realmente realizados.

En este sentido, el artículo 89 bis de la Ley 9/2010, de Aguas de Andalucía, establece que: *“Los sustitutos del contribuyente deberán efectuar la rectificación de las cuotas impositivas repercutidas cuando el importe de las mismas se hubiese determinado incorrectamente o cuando se produzca el supuesto previsto en el párrafo a) del apartado 2.*

*La rectificación deberá efectuarse en el momento en que se adviertan las causas de la incorrecta determinación de las cuotas o cuando se produzca el supuesto previsto en el párrafo a) del apartado 2, siempre que no hubiesen transcurrido cuatro años a partir **del momento en que se devengó el canon** o, en su caso, se produjo el supuesto previsto en el párrafo a) del apartado ”.*

Por tanto, no les es de aplicación la reducción transitoria de la cuota íntegra del canon de mejora de infraestructuras hidráulicas de interés de la Comunidad Autónoma, establecida en el artículo segundo del Decreto-ley 7/2022, únicamente aplicable a los hechos imposables que se devenguen desde el día 1 de enero hasta el día 31 de diciembre de 2023.

Adicionalmente, se informa que, como consecuencia de refacturaciones de ejercicios anteriores las autoliquidaciones correspondientes al ejercicio de devengo 2023 en ningún caso podrá dar lugar a un importe total con resultado negativo, tal como dispone el apartado 3 del artículo 2 del Decreto-ley 7/2022.

Cuando ocurra tal circunstancia, el sustituto del contribuyente deberá optar por lo indicado en la letra a) del apartado 3 del artículo 89 bis de la Ley 9/2010, de Aguas de Andalucía, es decir, deberá *“ Iniciar ante la Administración Tributaria el procedimiento de rectificación de autoliquidaciones previsto en el artículo 120.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en su normativa de desarrollo”.*